



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-426/2026

PARTE ACTORA:

SABRINA PÁEZ MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:

CARLOS FAUSTO FLORES OROZCO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: SILVIA DIANA
ESCOBAR CORREA Y JOEL
HIDALGO EVERARDO

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **da vista** al Instituto Local el escrito presentado el treinta y uno de agosto por la parte actora, y **confirma** los resultados de la jornada extraordinaria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, clave 15-027, demarcación territorial Cuauhtémoc.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo procesión de otro año.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

ANTECEDENTES..... 3

CONSIDERACIONES..... 6

PRIMERA. Competencia. 6

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable..... 7

TERCERA. Escrito de treinta y uno de agosto. 8

CUARTA. Requisitos de procedencia..... 19

QUINTA. Parte tercera interesada..... 20

SEXTA. Planteamiento del caso. 21

SÉPTIMA. Estudio del caso..... 23

RESUELVE..... 33

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	Sabrina Páez Montes
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Local o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Jornada extraordinaria:	Jornada extraordinaria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, clave 15-027, demarcación territorial Cuauhtémoc, realizada el dieciséis de agosto
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial San Simón Tolnahuac,

clave 15-027, demarcación territorial
Cuauhtémoc

VPMRG:

Violencia política contra las mujeres en razón
de género

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.

1. Convocatoria. El nueve de enero el Consejo General del Instituto Local emitió la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, que fue modificada posteriormente.²

2. Registro y dictaminación de proyectos. Del veinticinco de enero al uno de marzo se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo; los que fueron dictaminados del cuatro de febrero al diez de marzo.

3. Jornada. Del veinte al treinta de abril se emitieron las opiniones de manera anticipada y el tres de mayo las personas ciudadanas emitieron su opinión de manera presencial para elegir proyectos de presupuesto participativo.

² La Convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 y tuvo modificaciones mediante los acuerdos IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

4. Resultados. El nueve de mayo, la Dirección Distrital emitió las constancias de validación de proyectos a ejecutarse en los ejercicios 2026 y 2027 en la Unidad Territorial, resultando ganador para la consulta de presupuesto participativo 2026 el proyecto “Rehabilitación de la Plaza San Simón. En el Pueblo Originario San Simón Tolnahuac. P.P. 2026” y para 2027 el proyecto “Continuidad de Talleres Culturales y Artísticos 2027”.

II. Primeros juicios electorales.

1. Demanda. El siete y nueve de mayo, diversas personas habitantes de la Unidad Territorial presentaron demandas contra, entre otro acto, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en dicha unidad. Con esas demandas, en su momento, se integraron los juicios TECDMX-JEL-232/2026, TECDMX-JEL-249/2026 y TECDMX-JEL-291/2026.

2. Sentencia. El veintiséis de mayo, este Tribunal Electoral, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 correspondiente a la Unidad Territorial, revocó las actas de validación de resultados y ordenó al IECM que emitiera la convocatoria correspondiente.

III. Jornada extraordinaria.

1. Convocatoria. En su momento, el Consejo General del Instituto Local convocó a las personas ciudadanas de la Unidad Territorial a la jornada extraordinaria.

2. Jornada. El dieciséis de agosto se emitió la opinión en la modalidad tradicional, en las Mesas Receptoras de Opinión, para elegir proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial.³

3. Resultados (acto impugnado). El mismo dieciséis de agosto se realizó el escrutinio y cómputo de las Mesas Receptoras de Opinión, y la Dirección Distrital emitió el acta de validación de resultados de la jornada extraordinaria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 correspondiente a la Unidad Territorial.

Resultó ganador para la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, respectivamente, el proyecto “Rescatando Sonrisas por el Renacer de San Simón Tolnahuac”.

IV. Presente juicio electoral.

1. Demanda. El diecinueve de agosto la actora, como promovente de proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial, presentó una demanda ante la Dirección Distrital para controvertir y solicitar la nulidad de los resultados de la jornada extraordinaria.

2. Integración y turno. El veinticuatro de agosto se recibió la demanda en este Tribunal Electoral; ese mismo día el

³ Considerando que, conforme a lo determinado al resolver el juicio TECDMX-JEL-232/2026 y acumulados, se precisó que debían subsistir las votaciones obtenidas en la jornada anticipada, esto es vía internet, mediante la aplicación móvil del Sistema Electrónico por Internet (SEI), así como, las realizadas por vía electrónica o bien, los casos en los que se utilizara boletas impresas, toda vez que dichas votaciones no fueron controvertidas.

Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente del juicio electoral **TECDMX-JEL-426/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jesús Hernández Rodríguez para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

4. Escritos presentados por la parte actora. La parte actora presentó un escrito el treinta y uno de agosto ante la Dirección Distrital, el que en su momento, se tuvo por recibido y el pronunciamiento se reservó al Pleno; asimismo, la promovente presentó un escrito el cuatro de septiembre ante este Tribunal, el cual, mediante acuerdo de ocho de septiembre, fue remitido a la Secretaría General para que se integrara un nuevo juicio electoral, y se dio vista al IECM.

5. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda que originó el juicio y cerró instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Con esa calidad, le corresponde conocer de los juicios que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución Local y en la ley.

En el caso, este Tribunal Electoral tiene competencia porque se cuestiona la jornada extraordinaria respecto a la consulta de presupuesto participativo en una unidad territorial de la Ciudad de México.⁴

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable.

En términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**,⁵ este Tribunal Electoral tiene la obligación de leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de la persona promovente.

⁴ Con fundamento en:

- Constitución Federal: artículos 1, 17, 116 párrafo segundo base IV incisos b), c) y I), y 122 Apartado A bases VII y IX, y 133.
- Constitución Local: artículos 6 apartado H, 26 apartado D, 38 numeral 4, y 46 apartado A inciso g).
- Código Electoral: artículos 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178, 179 fracciones II, III y VII, 182 fracción II, 364 y 365.
- Ley Procesal: artículos 1, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103 fracciones I y III.
- Ley de Participación: artículos 3, 7 apartado B, 14 fracción V, 26, 116, 124 fracción V, y 136 de la Ley de Participación.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

La parte actora señala como autoridad responsable a las Mesas Receptoras de Opinión 01 y 02 de la Unidad Territorial; e indica como acto impugnado el resultado de la consulta, cómputo y la declaración de validez de la jornada extraordinaria.

En ese sentido, atendiendo al acto impugnado, **la autoridad responsable en este juicio es la Dirección Distrital.**

Lo anterior, dado que en términos de los artículos 19 párrafo 2, 120 inciso e), 124 fracción IV de la Ley de Participación, así como 113 fracción V del Código Electoral, en la organización y desarrollo de los mecanismos de democracia directa, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes las direcciones distritales cabecera de demarcación, siendo el IECM la autoridad encargada de la organización de la consulta de presupuesto participativo, teniendo como atribuciones las direcciones distritales realizar el cómputo y emitir la declaratoria respectiva.

Asimismo, las bases décima quinta y décima sexta de la convocatoria a la jornada extraordinaria, establece que la Dirección Distrital llevará a cabo la validación y publicación de resultados de la consulta.

Por lo anterior es que, con independencia de que en las Mesas Receptoras de Opinión 01 y 02 de la Unidad Territorial se hayan recibido los votos de la consulta, en este juicio la autoridad responsable es la Dirección Distrital.

TERCERA. Escrito de treinta y uno de agosto.

3.1. Síntesis del escrito.

El treinta y uno de agosto, la parte actora presentó un escrito ante la Dirección Distrital a fin de:

[...] interponer en un solo cuerpo procesal unificado la DEMANDA DE JUICIO ELECTORAL CON AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS E IMPUGNACIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, dirigida a controvertir los actos de difusión ilegal, proselitismo corporativo y alteración de materiales oficiales que viciaron en la contienda, así como las graves violaciones al debido proceso cometidas por el personal de esta Dirección Distrital 09, solicitando formalmente la CANCELACIÓN DEFINITIVA Y ELIMINACIÓN DE REGISTRO DE EXPLOTA EN PROYECTOS [de la parte tercera interesada ...]. (*sic*)

Al respecto señala como agravios:

1. La violación sustancial a los principios de equidad, neutralidad, certeza y libertad del sufragio por intromisión de la autoridad local, por la coacción y presión sobre el electorado por personas vinculadas directamente a la alcaldía Cuauhtémoc, conforme a la carpeta de investigación (de la que adjunta copia simple).
2. Violación al principio de ilegalidad, autenticidad y certeza electoral, por modificación y uso fraudulento de documentación oficial institucional en plataformas digitales, ya que -dice- el promovente de los proyectos ganadores utilizó de forma ilegal material oficial del IECM, modificándolo con textos y diseños alterados, para promocionar sus propuestas a través de WhatsApp.

3. Violación a la garantía de audiencia, debido proceso y principio de contradicción en conexidad con VPMRG, dado que la asistente operativo jurídica y el encargado de despacho de la Dirección Distrital, el veinticuatro de agosto, le negaron el acceso físico y la consulta del expediente que originó este juicio; mientras que -dice- a Carlos Fausto Flores Orozco (parte tercera interesada en este juicio) se le otorgan todas las facilidades procesales para imponerse de la queja y formular su respuesta.
4. Configuración de VPMRG por el actuar de Carlos Fausto Flores Orozco en colusión con el personal de la Dirección Distrital, ya que -dice- se diseñó un esquema de obstrucción y ventaja procesal diferenciada a favor de dicha persona (varón), mientras que a la parte actora se bloqueó el acceso al expediente.

Además, la parte actora considera que en el escrito de comparecencia se le denigra, deslegitima y amedrenta, utilizando acusaciones infundadas de difamación e infamia con el propósito de inhibir su derecho ciudadano a la denuncia, perpetuando estereotipos de sumisión y menoscabo a sus derechos político electorales; asimismo, estima que se le revictimiza al solicitar, de forma intimidatoria, a la autoridad electoral que se investigue a la parte actora.

En ese sentido, la parte actora estima que, esa campaña de intimidación y hostigamiento ha producido una gran afectación psicoemocional, alteración de sueño, estrés agudo y ansiedad en su perjuicio, derivado de las posibles represalias de imputaciones que hizo Carlos Fausto Flores Orozco.

Al efecto, la parte actora reitera los hechos de su demanda y refiere que el quince de agosto se percató de que Carlos Fausto Flores Orozco realizó un recorrido con personal de la alcaldía Cuauhtémoc.

Además, indica que Carlos Fausto Flores Orozco desplegó propaganda digital utilizando formatos e infografías oficiales del IECM y controvierte lo que -dice- son manifestaciones de esa persona en este juicio.

Asimismo, señala que el veinticuatro de agosto se le negó el acceso al expediente, así como que mediante oficio de veintiocho de agosto la Dirección Distrital afirmó que Carlos Fausto Flores Orozco no solicitó la consulta del expediente.

3.2. Perspectiva de género.

Dado que la parte actora refiere que podría configurarse VPMRG en su contra, este Tribunal Electoral tiene el deber de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, en cumplimiento a las obligaciones constitucionales⁶ y convencionales⁷ en materia de derechos humanos, del derecho a la igualdad y de una vida libre de violencia.⁸

⁶ Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Instituidas para los Estados parte en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**.

Como metodología, exige detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y resolver prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres u hombres.⁹

Esta visión, permite a las personas juzgadoras interpretar los textos de manera crítica y minuciosa para identificar las categorías sospechosas, actuar con mayor diligencia detectando las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos; y usar lenguaje incluyente.¹⁰

Lo anterior, en el entendido que la aplicación de la perspectiva de género tiene **límites**, ya que no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las

DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, página 1397.

⁹ Ver la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo de revisión 4811/2015, referida en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

¹⁰ Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836.

pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes.¹¹

3.3. Decisión.

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral **no es procedente** considerar el escrito presentado por la parte actora el treinta y uno de agosto como una ampliación de demanda ni de agravios.

La Sala Superior ha considerado que la ampliación de demanda es admisible si se actualizan los supuestos previstos en la jurisprudencia 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**,¹² esto es, que se advierta la existencia de hechos nuevos o desconocidos al momento de presentar el escrito inicial.

Del análisis al escrito presentado por la parte actora **no se advierten planteamientos que revelen hechos supervenientes o el desconocimiento** de algún aspecto relacionado con el presente medio de impugnación, que no hubiera podido referir al momento de presentar su demanda.

¹¹ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, página 3005.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

En efecto, en el escrito bajo análisis, la parte actora reitera los hechos de su demanda; lo que no implica la existencia de hechos novedosos o desconocidos por ella.

Asimismo, la parte actora refiere hechos de los que dice tuvo conocimiento el quince de agosto (realización de un recorrido); por lo que, si presentó la demanda el diecinueve de agosto, es evidente que pudo narrar estos hechos en el escrito inicial, sin que se advierta alguna justificación para haberlos mencionado hasta el escrito que presentó el treinta y uno siguiente.

Por lo que hace a la utilización de formatos del IECM que Carlos Fausto Flores Orozco modificó, la parte actora no señala la fecha en que tuvo conocimiento de esto, sin embargo, no acredita que se trate de un hecho que conoció con posterioridad a la presentación de la demanda, ni existe alguna prueba que permita a este órgano jurisdiccional tener por acreditado que la promovente desconocía tal situación.

En consecuencia, se considera **improcedente el escrito de ampliación de demanda** presentado.

Por otra parte, si bien es posible presentar un escrito en que se incluyan hechos o agravios nuevos contra un acto, con posterioridad a la presentación de la demanda contra ese mismo acto, ello debe ocurrir en el plazo legal establecido para tal efecto.¹³

¹³ Ver la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

En ese sentido, si los resultados de la jornada extraordinaria se emitieron el dieciséis de agosto, es evidente la extemporaneidad del escrito presentado hasta el treinta y uno siguiente, al haber transcurrido más de cuatro días naturales desde que ocurrió el acto impugnado.

En consecuencia, se considera **improcedente** el escrito presentado como ampliación de agravios.

Finalmente, los hechos que narra la parte actora ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, si bien se encuentran vinculados con este juicio, no tienen relación con la jornada extraordinaria, sino -se insiste- con el acceso que le dio la Dirección Distrital al expediente que generó con motivo de su demanda, así como las manifestaciones que realizó la parte tercera interesada al momento de comparecer a juicio.

Por tanto, tampoco es posible considerar ello como una ampliación de demanda.

3.4. Vista al IECM.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que se debe **dar vista al Instituto Local con el escrito presentado el treinta y uno de agosto por la parte actora**, al ser la autoridad competente para conocer de los hechos que la parte actora señala que podrían constituir VPMRG en su contra.

En el escrito referido, la parte actora menciona que se le negó el acceso físico y la consulta al expediente que la Dirección Distrital generó con motivo de la presentación de la demanda que originó este juicio, a diferencia de a un hombre; asimismo, menciona que en el escrito de comparecencia se le denigra, deslegitima y amedrenta, utilizando acusaciones infundadas de difamación e infamia, perpetuando estereotipos de sumisión y menoscabo, así como revictimizándola.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer de tales planteamientos es el Instituto Local.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias dispone, en su artículo 48 bis fracción III, que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala, en sus artículos 442 y 470, que las quejas o denuncias relacionadas con la VPMRG se deberán conocer y sustanciar a través del procedimiento especial sancionador.

En la Ciudad de México, el artículo 3º fracción II de la Ley Procesal establece que el procedimiento especial sancionador electoral será instrumentado, entre otros casos, respecto de quejas o denuncias por VPMRG; y el último párrafo inciso f) de ese artículo indica que ello constituye una infracción a la legislación electoral, que se manifiesta, entre otras, por cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad,

integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Al respecto, el artículo 36 párrafo noveno inciso I) del Código Local establece que es facultad del Instituto Local tramitar los procedimientos especiales sancionadores e integrar los expedientes de los mismos.

Por tanto, la atención de asuntos relativos a VPMRG debe hacerse en la vía sancionadora, por medio de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales son instruidos, en el ámbito local, por el IECM.

En el caso, de lo reseñado en el escrito que la parte actora presentó el treinta y uno de agosto (en específico lo relativo al acceso físico y la consulta al expediente, así como al escrito de comparecencia), este Tribunal Electoral advierte que su pretensión es que se sancione a quienes presuntamente ejercieron VPMRG en su contra, incluso solicita su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género.

De ahí que, **dichas cuestiones no sean susceptibles de conocerse en este juicio, sino a través de un procedimiento especial sancionador, competencia del Instituto Local.**

Ahora, el artículo 121 de la Ley Procesal establece como causa de nulidad de los procesos democráticos respecto de una colonia que durante la emisión y/o recepción de las votaciones y opiniones vía remota, se acrediten objetiva y

materialmente la VPMRG e irregularidades graves, no reparables durante la jornada electiva o en la validación de los resultados, que sean determinantes y produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia o que pongan en peligro el procedimiento de participación ciudadana y que sus efectos se reflejen en los resultados de la elección o la consulta.

Al respecto, se tiene la obligación de contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes y los hechos señalados por las mismas respecto a hechos constitutivos de violencia política.¹⁴

Así, en el caso, este Tribunal Electoral advierte que los hechos narrados por la parte actora y que señala podrían constituir VPMRG no ocurrieron durante la emisión y/o recepción de las opiniones ni en la validación de los resultados de la jornada extraordinaria.

Por tanto, **no es procedente considerar tales hechos como causal de nulidad de los resultados de la jornada extraordinaria** y, en ese sentido, estudiarlos para resolver este juicio.

Lo anterior, incluso considerando el deber de juzgar con perspectiva de género; ello, ya que, como se indicó, tal deber

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción SUP-CDC-6/2021, de la que surgió la jurisprudencia de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, entre otra.

no implica acceder a las pretensiones planteadas derivado únicamente al género de alguna de las partes.

Es por ello que, lo procedente es **dar vista al Instituto Local con el escrito presentado el treinta y uno de agosto por la parte actora.**

En consecuencia, expídase **copia certificada** de dicho escrito y sus anexos para ser remitidos al Instituto Local.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

El juicio cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:¹⁵

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identificó el acto impugnado, mencionó los hechos y los agravios que le causan; así como, se ofrecieron pruebas.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días naturales, previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, ya que la jornada extraordinaria y la emisión de sus resultados ocurrió el dieciséis de agosto y la demanda fue presentada el diecinueve siguiente.

3. Interés legítimo y legitimación. La parte actora cuenta con interés legítimo y legitimación al tratarse de una persona ciudadana, que presentó proyectos de presupuesto

¹⁵ Previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley Procesal.

participativo en la Unidad Territorial, en cuya jornada extraordinaria estima ocurrieron irregularidades que actualizan su nulidad.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTA. Parte tercera interesada.

Se reconoce a Carlos Fausto Flores Orozco como parte tercera interesada en este juicio.

Lo anterior ya que dicha persona, en su carácter de proponente de proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial, presentó escrito de comparecencia con el objeto de que se le reconozca como parte tercera interesada.

El escrito de comparecencia **cumple los requisitos** señalados por el artículo 44 de la Ley Procesal, en los términos siguientes:

a. Forma. Cumple el requisito en estudio porque se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, hace mención del nombre de quien acude a juicio, señala un domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, enuncia los medios de prueba que considera pertinentes, expresa las razones en que funda su interés, y contiene la firma de quien promueve.

b. Oportunidad. El escrito de comparecencia cumple el requisito en estudio, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas de publicación de este medio de impugnación.¹⁶

c. Legitimación. La persona compareciente tiene legitimación, pues tiene el carácter de un ciudadano que presentó proyectos en la jornada extraordinaria controvertida.

d. Interés jurídico. Este requisito se colma derivado de una pretensión incompatible con el de la parte actora, ya que esta última solicita la nulidad de los resultados de la jornada extraordinaria, mientras que el compareciente busca que se confirme la validez de dicha jornada.

SEXTA. Planteamiento del caso.

6.1. Síntesis del agravio.

La parte actora considera que en la jornada extraordinaria ocurrieron violaciones sustanciales, coacción al voto e

¹⁶ Considerando que este medio de impugnación fue publicado en los estrados de la Dirección Distrital a las catorce horas con cinco minutos del diecinueve de agosto, por lo que el plazo de setenta y dos horas concluyó a esa misma hora del veintidós siguiente, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el veintiuno de agosto.

intervención ilegal de servidores públicos o presión sobre el electorado.

Por tanto, se vulneraron los principios de equidad, neutralidad, certeza y libertad de sufragio.

Al respecto, señala que hubo coacción y presión sobre el electorado en las Mesas Receptoras de Opinión, por personas vinculadas a la alcaldía Cuauhtémoc, conforme a la carpeta de investigación que inició por solicitar votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación; así como por la coacción a un vecino, a quien se le acercó una persona con un chaleco azul con logotipo oficial de la alcaldía referida y un listado nominal de control de nombres de votantes. Lo que estima fue determinante para el resultado de la consulta de presupuesto participativo.

6.2. Pretensión y causa de pedir.

La parte actora **pretende** que se declare la nulidad de los resultados de la jornada extraordinaria y de las constancias correspondientes.

Su **causa de pedir** la sustenta en que -a su dicho- el día de la jornada extraordinaria ocurrieron irregularidades graves que afectaron la validez de dicho proceso de participación ciudadana.

6.3. Controversia.

La controversia en este juicio consiste en determinar si se encuentra acreditada la existencia de los hechos que la actora refiere en su demanda; y, en su caso, si ello deparó en una violación grave capaz de nulificar las opiniones de las personas vecinas de la Unidad Territorial sobre los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027.

SÉPTIMA. Estudio del caso.

7.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que **se debe conservar la validez de las opiniones** de las personas vecinas de la Unidad Territorial que fueron depositas en las Mesas Receptoras de Opinión 01 y 02, ante lo **infundado** de los agravios expuestos por la parte actora al no haber quedado acreditada la existencia de alguna irregularidad grave que afectara el resultado de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial; por tanto, **se confirman los resultados de la jornada extraordinaria.**

7.2. Marco normativo.

A. Participación ciudadana en la Ciudad de México.

El artículo 25 apartado A numerales 1 y 2 de la Constitución Local establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio

de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

Cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:¹⁷

1. Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana: libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad.
2. Los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos: certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.
3. La posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.

Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la Sala Superior de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**¹⁸

B. Presupuesto participativo.

¹⁷ Conforme al marco normativo señalado en la sentencia del juicio TECDMX-JEL-295/2026.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

Ahora, el artículo 26 apartado B numeral 1 de la Constitución Local define al presupuesto participativo como el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a ese presupuesto, a fin de lograr el mejoramiento barrial y la recuperación de espacios públicos en las distintas Unidades Territoriales de la Ciudad de México.¹⁹

En ese sentido, la participación de la ciudadanía en la consulta se realiza a partir de dos etapas:²⁰

1. El derecho a registrar proyectos; y,
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En la etapa de validación de resultados, es el voto de la ciudadanía emitido a favor de las propuestas sometidas a consulta lo que debe tutelarse destacadamente, a efecto de dotar de validez, certeza, legalidad y seguridad jurídica al proceso consultivo, sin que ello signifique cerrar la posibilidad de que, ya en la mencionada etapa de validación, se tutelen otros derechos fundamentales involucrados en la realización de la consulta.

C. Nulidades.

¹⁹ Lo que de igual forma se dispone en el artículo 365, fracción I del Código Electoral. Además, el artículo 116 de la Ley de Participación regula que el presupuesto participativo es el instrumento por medio del cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios; equipamiento e infraestructura urbana; y en general, cualquier mejora para las Unidades Territoriales.

²⁰ Tal como lo ha razonado la Sala Regional Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020.

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Por lo que resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, certeza del voto–, para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir el proyecto ganador de presupuesto participativo.²¹

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de

²¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.²²

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en una Mesa Receptora de Opinión se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

En ese sentido, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA**

²² Criterio contenido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.²³

Ahora bien, por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio **cuantitativo** se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida en el cómputo total por las fórmulas que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación correspondiente.

Por otro lado, el criterio **cualitativo** se aplica, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Ahora, de acuerdo con el artículo 24, numerales 2 y 4 de la Constitución Local, las cualidades que ha de reunir el sufragio de la ciudadanía consisten en su universalidad, efectividad, libertad, emisión en secreto y obligatoriedad; ello, a efecto de que el voto represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad de la ciudadanía.

²³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

En ese sentido, el artículo 25 apartado A numerales 1 y 2 de la Constitución Local mandata que la ley de la materia establecerá las medidas para prevenir y sancionar cualquier práctica que impida o vulnere el derecho a la participación ciudadana; de hecho, el artículo 27 apartado D numeral 2, prescribe la nulidad de un ejercicio de participación ciudadana, como consecuencia de que en éste se presenten irregularidades graves en contra de los principios que rigen el voto.

Así, el artículo 135 de la Ley de Participación establece las causas de nulidad de la consulta de presupuesto participativo, entre las que se encuentran el proselitismo, las irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva, así como la compra o coacción del voto, entre otras.

7.3. Justificación de la decisión.

Cono se adelantó, el agravio es **infundado** porque, en este juicio, no fue acreditada la existencia de alguna irregularidad grave, en las Mesas Receptoras de Opinión 01 y 02, que afectara el resultado de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial.

En el caso, la parte actora manifiesta que hubo coacción al voto e intervención ilegal de servidores públicos o presión sobre el electorado, derivado de que detectó que una persona (con un chaleco azul, con logotipo oficial de la alcaldía Cuauhtémoc, y un listado nominal de control de nombres de votantes) se acercó a un vecino de la Unidad Territorial.

Para acreditar esos hechos, la parte actora refirió el número de una carpeta de investigación (de la cual no anexa copia a la demanda) y presentó una USB con fotografías y videos al respecto.²⁴

Por su parte, la Dirección Distrital anexó al informe circunstanciado copia certificada de las actas de jornada, de incidentes, de escrutinio y cómputo, así como de la constancia de clausura, entre otros documentos, correspondientes -en cada caso- a las Mesas Receptoras de Opinión 01 y 02 del día de la jornada extraordinaria, asimismo anexó las actas de validación de resultados de las consultas de presupuesto participativo 2026 y 2027 de la Unidad Territorial.

Las pruebas aportadas por la parte actora (fotografía y videos) son pruebas técnicas, que sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen

²⁴ Cabe señalar que en los nombres de los archivos de algunas imágenes y videos aparece la palabra WhatsApp, sin que en el caso ello permita establecer si éstas fueron recibidas por la parte actora por tal medio.

No obstante, cabe mencionar que, conforme a la tesis V/2026 aprobada por la Sala Superior de rubro **COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA**, para que una conversación en WhatsApp sea admitida y valorada en el ámbito administrativo sancionador electoral debe cumplir con los parámetros establecidos en el siguiente estándar:

- a) Voluntariedad. Debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el procedimiento sancionador en materia electoral;
- b) Trazabilidad. Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba; y
- c) Autenticidad. Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.

convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 57 y 61 de la Ley Procesal.²⁵

Por su parte, las copias certificadas aportadas por la autoridad responsable tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 fracciones I y IV, y 61 de la Ley Procesal, debido que se trata de copias certificadas de las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, y las que consignan resultados electorales, y son documentos emitidos por el funcionariado público en ejercicio de sus atribuciones.

De las actas remitidas por la autoridad responsable se advierte que en las **Mesas Receptoras de Opinión 01 y 02 de la jornada extraordinaria no se reportó algún incidente** relacionado con la coacción o presión sobre el electorado, incluso se señaló que no hubo incidentes.

Lo anterior adquiere particular relevancia si se toma en consideración que las actas e incidencias constituyen precisamente los instrumentos diseñados normativamente para dejar constancia inmediata de cualquier acontecimiento extraordinario, irregularidad o inconformidad que pudiera suscitarse durante la jornada electiva, de manera que, ante la ausencia de anotación, protesta o incidencia relacionada con los hechos alegados, se fortalece la presunción de regularidad de las actuaciones desarrolladas por las personas responsables de las Mesas Receptoras de Opinión.²⁶

²⁵ Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁶ Así fue señalado al resolver el juicio TECDMX-JEL-255/2026.

Por su parte, respecto de los videos y fotografías que la actora presentó, aun en el caso de que pudieran considerarse como un indicio sobre los hechos narrados en la demanda, son **insuficientes para tener por acreditada la existencia de alguna irregularidad grave** en las referidas Mesas Receptoras de Opinión; ello, ante la inexistencia de incidentes en las actas referidas y dado que no existe alguna otra prueba con la cual relacionar tales fotografías y videos, que permita tener certeza sobre los hechos afirmados.

En el mismo sentido, las manifestaciones de la parte actora son insuficientes para demostrar alguna violación a los bienes jurídicos que se tutelan en la jornada consultiva.

Esto ya que, como se indicó con antelación, en la etapa de validación de resultados, es el voto de la ciudadanía emitido a favor de las propuestas sometidas a consulta, lo que debe tutelarse destacadamente, a efecto de dotar de validez, certeza, legalidad y seguridad jurídica al proceso consultivo; por lo que solo procedería declarar su nulidad si se demostrara fehacientemente la existencia de alguna irregularidad grave que afectara dicho proceso. Lo que en el caso no ocurrió.

Incluso, es considerable que, conforme lo señaló la autoridad responsable en el informe circunstanciado, los hechos narrados por la actora ocurrieron en una unidad habitacional que se ubica en la sección electoral correspondiente a la Mesa Receptora de Opinión 02, donde ganaron los proyectos de los que era ponente la parte actora.

De ahí que, **este Tribunal Electoral no pueda tener por acreditados que lo señalado por la parte actora menoscabó la certeza de la votación** recibida en Mesas Receptoras de Opinión 01 y 02 de la Unidad Territorial.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que **se debe conservar la validez de las opiniones** respectivas.

En consecuencia, **se deben confirmar los resultados de la jornada extraordinaria.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **da vista** al Instituto Local con el escrito presentado el treinta y uno de agosto por la parte actora, en términos de la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados de la jornada extraordinaria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, clave 15-027, demarcación territorial Cuauhtémoc.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL**